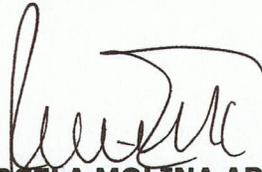


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la esmeralda del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-001-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	DANNA LUCERO RODRIGUEZ DUQUE , Cédula de Ciudadanía 1.006.118.662 apoderado de oficio de KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN y otros; así como a la compañía Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Nit. 890.407-9 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 030
FECHA DEL AUTO	22 DE JUNIO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY 1474 DE 2011.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 04 de julio de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 04 de julio de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 030 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO 112-001-019 QUE SE TRAMITA ANTE EL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO TOLIMA

Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de Junio Dos Mil Veintitrés (2023)

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y la comisión otorgada mediante el auto de asignación No. 043 del 20 de febrero de 2023, obrante a folio 135 del cartulario, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-001-019, procede a resolver a petición de parte unas pruebas, conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDOS

Motiva la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal el Memorando No. 713-2018-111 remitido el día 03 de enero de 2019 por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado del Hallazgo No. 055 del 15 de mayo de 2018, cuya actuación administrativa fue originada por la Auditoría Especial realizada al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO - TOLIMA, dentro de la cual se informa que se reconocieron y pagaron horas extras a funcionarios de la ESE., sin estar previamente autorizadas, ni soportadas; hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"La Administración del Hospital San Vicente de Paul de Fresno, durante las vigencias fiscales 2016 a julio de 2017, no autorizó a los funcionarios del área administrativa trabajar horas extras y recargos previamente mediante comunicación escrita, en la cual se especifican las actividades que deberían desarrollarse en el trabajo suplementario; así mismo, el reconocimiento del tiempo de trabajo se debió haber hecho por resolución motivada o actos administrativos.

De igual modo, el Hospital no tiene los reportes de liquidación de los días en que laboraron las horas extras y recargos de los funcionarios de planta del área administrativa, aduciendo que únicamente figuran el total de horas extras y recargos en el desprendible o nómina mensual de cada funcionario, lo cual no reflejan con exactitud la veracidad de la información registrada en ellos, igualmente no existe evidencia que hayan laborado.

De acuerdo a lo anterior, se suscribió el 18 de agosto de 2017, constancia entre la Comisión Auditora y el Hospital, donde quedaron consignadas algunas falencias entres estas las horas extras y recargos, aceptando la Exgerente y sin presentar objeción alguna en esta constancia y que textualmente dice:

"(...) No existe acto administrativo de autorización y aprobación por parte de la Junta Directiva, Gerentes y Administradores de autorización y aprobación para los funcionarios de planta de la parte administrativa para las horas extras y recargas, además a los funcionarios que se les canceló estos emolumentos no presentaron solicitud por escrito ni legalización de las actividades realizadas, ni existe evidencia de que hayan hecho presencia en el hospital.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

No existe acto administrativo de adopción del Decreto 1042 de 1978, en el cual se dan los lineamientos para la estipulación de horas extras y recargos para los funcionarios de planta de la parte administrativa".

Por lo anterior, se estableció un presunto daño patrimonial en los valores de \$18.957.473.00 y \$11.382.547.00, durante las vigencias 2016 a julio de 2017 respectivamente, para un total de \$30.340.020.00 (según anexos 3 y 4).

ANEXO 3								
HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL E.S.E. DE FRESNO-TOLIMA								
HORAS EXTRAS Y RECARGOS CANCELADOS A FUNCIONARIOS DE PLANTA ADMINISTRATIVA								
2016								
Nombre Funcionario	Cargo	Sueldo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Zoila Rosa Mora Grijalba	Profesional Universitario	2.583.272,00			454.764,00	454.764,00	543.563,00	
Edgar Antonio Ocampo Gómez	Auxiliar Farmacia	1.146.467,00		480.614,00	812.081,00	698.628,00	501.579,00	489.637,00
Jairo Martínez Gómez	Técnico Saneamiento	2.062.953,00		44.833,00	621.835,00		752.118,00	
José Ovidio Pava Martínez	Técnico Saneamiento	2.062.953,00		621.835,00		621.835,00		752.118,00
				1.147.282,00	1.888.680,00	1.775.227,00	1.797.260,00	1.241.755,00
Nombre Funcionario	Cargo	Julio	Agosto	Septiembre	Otubre	Noviembre	Diciembre	Total
Zoila Rosa Mora Grijalba	Profesional Universitario	543.563,00	543.563,00	543.563,00	632.364,00	632.364,00	632.364,00	4.980.872,00
Edgar Antonio Ocampo Gómez	Auxiliar Farmacia	513.522,00	489.637,00	475.306,00	489.637,00	585.176,00	513.500,00	6.049.317,00
Jairo Martínez Gómez	Técnico Saneamiento	752.118,00		752.118,00		752.118,00		3.675.140,00
José Ovidio Pava Martínez	Técnico Saneamiento		752.118,00		752.118,00		752.100,00	4.252.124,00
		1.809.203,00	1.785.318,00	1.770.987,00	1.874.119,00	1.969.658,00	1.897.964,00	18.957.453,00

ANEXO 4										
HORAS EXTRAS Y RECARGOS CANCELADOS A FUNCIONARIOS DE PLANTA ADMINISTRATIVA										
2017										
Nombre Funcionario	Cargo	Sueldo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Total
Zoila Rosa Mora Grijalba	Profesional Universitario	2.583.272,00	632.364,00	651.200,00	543.563,00	543.563,00	651.200,00	543.563,00		3.565.453,00
Edgar Antonio Ocampo Gómez	Auxiliar Farmacia	1.146.467,00	501.600,00	465.800,00	489.600,00	465.800,00	477.700,00	415.594,00	488.400,00	3.304.434,00
Jairo Martínez Gómez	Técnico Saneamiento	2.062.953,00	752.100,00		752.100,00		752.100,00			2.256.300,00
José Ovidio Pava Martínez	Técnico Saneamiento	2.062.953,00		752.100,00		752.100,00		752.100,00		2.256.300,00
			1.885.064,00	1.869.100,00	1.785.263,00	1.761.463,00	1.881.000,00	1.711.257,00	488.400,00	11.382.547,00

Con respecto al anterior daño patrimonial, hay que tener en cuenta las siguientes falencias presentadas por la funcionaria Zoila Rosa Mora Grijalba, quien liquidaba las horas extras y recargos, así mismo ella se liquidaba sus recargos presentando las siguientes inconsistencias, como a continuación se describe:

Mediante Resolución No. 194 del 22 de julio de 1991 se nombró a la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, en el cargo de Empleada de Servicios Generales.

Que mediante Resolución de fecha 0735 de 1999 del septiembre 27 se nombró a la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA** en el cargo de Secretaria.

Que mediante Resolución No. 111 de 2015 se nombró en provisionalidad a la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA** en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, más sin embargo, no existía en el archivo físico del expediente de la hoja de vida, ni en el archivo central del hospital como de la Alcaldía Municipal copia de los actos administrativos, tal como el Acuerdo 116 del 14 de enero de 2015, mediante el cual la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Junta Directiva del Hospital la nombra en este cargo como provisional, haciéndolo allegar en las objeciones al informe preliminar.

Revisada la documentación se pudo constatar que este cargo no está creado dentro de la planta de personal del Hospital de Fresno ni el cargo se encuentra inscrito en carrera administrativa en la Función Pública, de acuerdo a certificaciones expedidas por el Hospital a la Comisión Auditora de este Organismo de Control.

*Pese a esto, la funcionaria **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA** percibe salario y prestaciones como profesional universitario, donde se presenta varias irregularidades, ya que ella misma es la que se liquida viáticos y recargos sin reunir los requisitos legales para su pago. Así mismo, liquida y revisa los soportes de legalización de los viáticos, horas extras y recargos de los funcionarios del hospital, sin reunir la totalidad de los requisitos para el pago de éstos.*

*Además, es importante resaltar que la funcionaria **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, se liquida viáticos con el salario de profesional universitario, y para reunir el requisito para el pago de **recargos** se hace la figura como secretaria pero con sueldo de profesional universitario, ya que según la normatividad vigente el pago de **recargos** únicamente procede hasta los cargos del nivel técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19, de acuerdo al Decreto 1042 de 1978”.*

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección a través del auto No. 029 del 10 de abril de 2019, ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, bajo el radicado No.112-001-019, vinculando al mismo en calidad de presuntos responsables a **KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.003.754 de Bogotá, en su condición de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, **HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.419.011 de Fresno, en calidad de Tesorero – Pagador del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, para la época de los hechos; **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.714.362 del Líbano, en calidad de Profesional Universitaria, para la época de los hechos; **EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.417.963 de Fresno, en calidad de Auxiliar de Farmacia para la época de los hechos; **JAIRO MARTINEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 14.267.989 de Armero Guayabal, en calidad de Técnico en Saneamiento para la época de los hechos y **JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 5.912.074 de Fresno, en calidad de Técnico en Saneamiento para la época de los hechos. Con ocasión al reconocimiento y pago de horas extras sin estar previamente autorizadas mediante acto administrativo ni soportadas. (Folios 39 al 47).

En consecuencia, del Auto de Apertura No. 029 del 10 de abril de 2019, mediante oficios del 03 de mayo de 2019 No. SG-1806-2019-140, SG-1805-2019-140, SG-1808-2019-140, SG-1809-2019-140, SG-1810-2019-140, SG-1811-2019-140 y SG-1812-2019-140 del 03 de mayo de 2019 (Folios 63 al 64 y 79 al 83 del expediente), se realiza citación a versión libre y espontánea a los señores, **KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.003.754 de Bogotá, en su condición de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno - Tolima **HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, en calidad de Tesorero – Pagador del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, para la época de los hechos; **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, en calidad de Profesional Universitaria, para la época de los hechos; **EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ**, en calidad de Auxiliar de Farmacia para la época de los hechos; **JAIRO MARTINEZ GOMEZ**, en calidad de Técnico

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

en Saneamiento para la época de los hechos y **JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ**, respectivamente.

Como tercero civilmente se vinculó dentro de este proceso de responsabilidad fiscal a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.**, con el NIT: 890.903.407-9, quien expidió la siguiente póliza;

Compañía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT	890.903.407-9
No. de póliza	0025607-9
Fecha de expedición	10-07-2015/11-07-2016
Vigencia	Desde 27-07-2015 hasta 27-07-2016
Vigencia	Desde 27-07-2016 hasta 27-07-2017
Valor asegurado	\$50.000.000
Clase de póliza	Seguro de Fraude de Empleados

Que los presuntos responsables fiscales presentaron versión libre y espontánea según se aprecia a folios 104, 105, 106 respectivamente así: **EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ, JAIRO MARTINEZ GOMEZ y JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ**, y a folio 132-133 **HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**.

Que mediante Auto No. 014 de fecha 14 de abril de 2023, se designó Apoderados de Oficio para las señoras **KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.003.754 de Bogotá, en su condición de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno - Tolima para la época de los hechos y **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.714.362 del Líbano, en su condición de Profesional Universitaria.

Que el día veintinueve (29) de mayo de 2023 se dio posesión como Apoderados de Oficio a los Estudiantes; **DANNA LUCERO RODRIGUEZ DUQUE**, identificada con cédula 1.006.118.662 en calidad de Apoderada de Oficio de la doctora **KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN**, identificada con cédula 53.003.754 de Bogotá, en calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno y **GABRIEL CAMILO HERNÁNDEZ CRUZ**, identificado con cédula 1.000.035.460 en calidad de Apoderado de Oficio de la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA** identificada con cédula 65.714.362, en calidad del Profesional Universitaria.

Que, en desarrollo de la versión libre y espontánea, el señor **EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ** solicitó se practicaran las siguientes pruebas: *"Para evidenciar lo manifestado es recomendable recibir testimonios de algunos compañeros como auxiliares de enfermería y porteros que pueden dar fe de mi presencia en horas no laborables en los servicios de la institución. Existen además algunas anotaciones en los libros diarios manejados en la sección de portería"*.

Que, en desarrollo de la versión libre y espontánea, el señor **HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO** solicitó que se practicaran las siguientes pruebas: *"De manera atenta solicito a la contraloría general del Tolima, solicitar a la ESE las autorizaciones o realizar una visita al Hospital San Vicente de Paul con el fin de verificar los documentos y las autorizaciones generadas para el cumplimiento de estas horas laboradas, solicitando me sea notificado para hacer presencia en dicha institución. Y apoyar la búsqueda de dichos soportes"*.

Respecto a la petición de pruebas, el Despacho decide:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

NEGAR la solicitud de prueba elevada consistente en "es recomendable recibir testimonios de algunos compañeros como auxiliares de enfermería y porteros que pueden dar fe de mi presencia en horas no laborables en los servicios de la institución. Existen además algunas anotaciones en los libros diarios manejados en la sección de portería", por las siguientes razones:

De conformidad con los artículos 212 y 213 de Código General de Proceso, la solicitud de testimonios debe cumplir con unos requisitos so pena de ser rechazada la práctica de la prueba:

"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

"ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."

De lo anterior este despacho puede evidenciar que la prueba solicitada por el señor EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ, no cumple con las formalidades descritas en el artículo 212 del CGP, pues de la solicitud de testimonios, no se mencionan nombres, domicilios y mucho menos menciona los hechos objeto de la pruebas, razón por la cual y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 213 del CGP, esta dirección denegara la solicitud realizada.

Así mismo; **NEGAR** la solicitud de prueba elevada por el señor Héctor Enrique Gallego Cossio; consistente en "De manera atenta solicito a la contraloría general del Tolima, solicitar a la ESE las autorizaciones o realizar una visita al Hospital San Vicente de Paul con el fin de verificar los documentos y las autorizaciones generadas para el cumplimiento de estas horas laboradas, solicitando me sea notificado para hacer presencia en dicha institución. Y apoyar la búsqueda de dichos soportes". Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas, fueron verificadas en la ejecución del proceso auditor; las cuales no fue posible verificar, por la ausencia de las mismas, como quedó consignado en la constancia suscrito entre la Comisión de Auditoría y el Hospital San Vicente de Paul de Fresno; suscrita el 18/08/2017, donde quedaron consignadas algunas falencias entres estas las horas extras y recargos, aceptando la Exgerente y sin presentar objeción alguna en esta constancia y que textualmente dice:

"(...) No existe acto administrativo de autorización y aprobación por parte de la Junta Directiva, Gerentes y Administradores de autorización y aprobación para los funcionarios de planta de la parte administrativa para las horas extras y recargas, además a los funcionarios que se les canceló estos emolumentos no presentaron solicitud por escrito ni legalización de las actividades realizadas, ni existe evidencia de que hayan hecho presencia en el hospital.

No existe acto administrativo de adopción del Decreto 1042 de 1978, en el cual se dan los lineamientos para la estipulación de horas extras y recargos para los funcionarios de planta de la parte administrativa" (Subrayado fuera de texto)

Siendo así, el despacho se abstendrá de ordenar todas y cada una de las pruebas solicitadas, como quiera no cumplen con los requisitos formales plasmados en la norma, de igual forma, este despacho evidencia que las mismas no resolverían ningún aspecto de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

fondo del debate probatorio, pues no resultarían pertinentes, conducentes y útiles para aclarar los hechos que aquí se investigan, pues no existe coherencia entre los hechos que se pretenden demostrar, con los hechos que hacen parte de la presente investigación.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con "... el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"

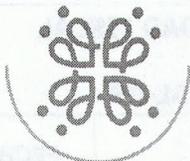
Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "*en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes*¹. *Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*².

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado del despacho).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la práctica de la prueba solicitada por los señores **EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ** y **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-001-2019, respecto a la recepción de testimonios de auxiliares de enfermería y porteros del **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO TOLIMA**; como también solicitar a la ESE las autorizaciones o realizar una visita al Hospital San Vicente de Paul con el fin de verificar los documentos y las autorizaciones generadas para el cumplimiento de estas horas laboradas, solicitando me sea notificado para hacer presencia en dicha institución. Y apoyar la búsqueda de dichos soportes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por ESTADO a:

Nombre **DANNA LUCERO RODRIGUEZ DUQUE**, identificada con cédula 1.006.118.662 en calidad de Apoderada de Oficio de la doctora **KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN**, identificada con cédula 53.003.754 de Bogotá, en calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul

Nombre **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**
Cédula 93.419.011 de Fresno
Cargo Tesorero Pagador

Nombre **GABRIEL CAMILO HERNÁNDEZ CRUZ**, identificado con cédula 1.000.035.460 en calidad de Apoderado de Oficio de la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA** identificada con cédula 65.714.362, en calidad del Profesional Universitaria

Nombre **EDGAR ANTONIO OCAMPO GÓMEZ**
Cédula 93.417.963 de Fresno



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Cargo Auxiliario Administrativo Farmacia

Nombre **JAIRO MARTÍNEZ GÓMEZ**
 Cédula 14.267.989 de Armero-Guayabal
 Cargo Técnico Saneamiento Ambiental

Nombre **JOSÉ OVIDIO PAVA MARTÍNEZ**
 Cédula 5.912.074 de Fresno
 Cargo Técnico Saneamiento Ambiental

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., Identificada con NIT. 890.903.407-9, por intermedio de su apoderada de confianza la **Dra. LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA.**

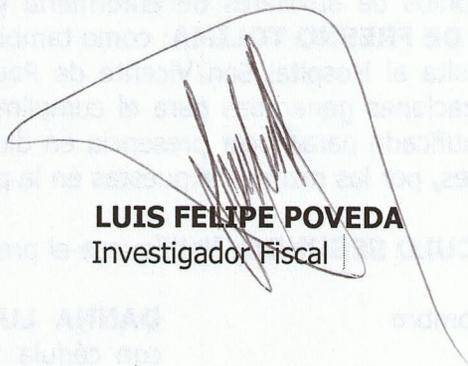
Lo anterior de conformidad al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto, ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


LUIS FELIPE POVEDA
 Investigador Fiscal